

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SEVILLA - VALLE

SENTENCIA CIVIL No. 148

RADICADO: 767363184001 2022-00079-00

Sevilla Valle, **septiembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)**

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho a proferir sentencia que defina el presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, promovido por el señor **JULIÁN ARTURO MONTENEGRO VÁSQUEZ**, a través de abogado, en contra de los **herederos de JESÚS ARTURO AUDOR GÓMEZ**.

**PRETENSIONES**

Pretende la parte actora que mediante sentencia se declare que el señor **JULIÁN ARTURO MONTENEGRO VÁSQUEZ** es hijo biológico de **JESÚS ARTURO AUDOR GÓMEZ**.

Se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de **JULIÁN ARTURO MONTENEGRO VÁSQUEZ**, como hijo reconocido de **JESÚS ARTURO AUDOR GÓMEZ**.

**HECHOS**

El demandante sustenta sus pretensiones con el siguiente relato:

- Que **JULIÁN ARTURO MONTENEGRO VÁSQUEZ**, con domicilio en el municipio de Sevilla Valle, nació el 29-ENE-2000, en la Clínica de Occidente de la Clínica de Nuestra Señora de Fatima, tal como quedó plasmado en el Certificado de Nacido Vivo No.A1516256, del Ministerio de Salud, aparece como padre el señor AUDOR GOMEZ ARTURO.
- Fue inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sevilla Valle, el 16-FEB-2000, como hijo de MARTHA CECILIA MONTENEGRO VASQUEZ, bajo el Indicativo Serial 29668827, sin la firma del reconocimiento de su padre.
- El señor JESÚS ARTURO AUDOR GÓMEZ fue declarado muerto por desaparecimiento, mediante Sentencia 102 del 29-SEP-2017, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle, bajo el radicado 2014-00172, con fecha de presunta muerte el 30-ABR-2002.



- Se desconoce que el señor **JESÚS ARTURO AUDOR GÓMEZ** haya tenido más hijos ni que haya otorgado testamento.

#### **PRUEBA DOCUMENTAL ALLEGADA CON LA DEMANDA**

- Registro Civil de Nacimiento de **JULIÁN ARTURO MONTENEGRO VÁSQUEZ**.
- Certificado de nacido vivo número **A1516256**
- Acta de Audiencia de fecha 29-SEP-2017 emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle dentro del proceso para declaratoria de muerte presunta por desaparecimiento, radicado 2014-00172-00.
- Registro Civil de Defunción del señor **JESÚS ARTURO AUDOR GÓMEZ**

#### **ACONTECER PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio N° 271 del 17-MAY-2022, se admitió la demanda; se ordenó correr traslado a la parte demandada, herederos de **JESÚS ARTURO AUDOR GÓMEZ** el emplazamiento de los herederos indeterminados; ordenó realizar prueba de ADN; y, reconoció personería para actuar al abogado designado.

Surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **JESÚS ARTURO AUDOR GÓMEZ**, designado y notificado el Curador designado, presentó contestación por fuera de termino de traslado.

ó pronunciándose de acuerdo a los hechos planteados, sin oponerse a las pretensiones.

La prueba pericial de genética forense se realizó el **17-AGO-2023** a las muestras de sangre del demandante, **JULIÁN ARTURO MONTENEGRO VÁSQUEZ**, su señora madre, el supuesto abuelo paterno y tres tíos paternos –supuestamente-, a cuyo resultado se corrió traslado a las partes a través de Auto Interlocutorio No.525 del 22-AGO-2023 sin que las partes se hubieran pronunciado, sin hacer uso de las facultades de solicitar aclaración, complementación o práctica de un nuevo dictamen.

#### **CONSIDERACIONES**

El señor **JULIÁN ARTURO MONTENEGRO VÁSQUEZ**, a través de abogado propone demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, en contra de los herederos de **JESÚS ARTURO AUDOR GÓMEZ**; quienes por su sola condición de personas, ostentan capacidad para ser parte; al igual que el Juzgado es competente para conocer del asunto en virtud del factor objetivo material –impugnación- y del territorial –residencia del pretensor- y además, la demanda es idónea desde el punto de vista formal.

El artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006, es del siguiente tenor literal:

*"Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento*



cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico".

De otro lado, **el hijo podrá impugnar en cualquier tiempo.** (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que "en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad" se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999999%.

Así entonces, con el correspondiente estudio de la prueba tomada tanto al demandante, señor **JULIÁN ARTURO MONTENEGRO VÁSQUEZ**, su señora madre, el supuesto abuelo paterno y tres tíos paternos –supuestamente–; realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense; cuyo Informe consignó como resultado:

*"NO CONCLUYENTE. Con la información genética obtenida de CECILIO AUDOR QUIROZ, NELLY AUDOR GÓMEZ, JULIO CESAR AUDOR GÓMEZ Y HÉCTOR FABIO AUDOR GÓMEZ no es posible determinar la paternidad de JULIAN ARTURO MONTENEGRO VÁSQUEZ, en razón a que existen inconsistencias genéticas en el grupo familiar de CECILIO AUDOR QUIROZ, NELLY AUDOR GÓMEZ, JULIO CESAR AUDOR GÓMEZ Y HÉCTOR FABIO AUDOR GÓMEZ.*

*El resultado no concluyente de paternidad es válido siempre que el parentesco informado entre las personas que se analizaron sea auténtico. Si existe para la autoridad incertidumbre al respecto, debería decretarse la exhumación de los restos óseos del causante y proceder al cotejo directo con el hijo."*

Se tiene así, probanza de orden técnico, que cobra total trascendencia en el expediente; toda vez que, amén de no ser refutado por los intervinientes, colma satisfactoriamente las condiciones de existencia, validez y eficacia de la prueba; además, es atendible por su firmeza, precisión y claridad.

Así las cosas y conforme al literal b, numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, refulge diáfana la obligación de dictar sentencia conforme al material probatorio aportado, y conforme a los resultados de la prueba de ADN obrante en los infolios y la conclusión a la cual debemos llegar conforme al panorama anterior, no es otra que el señalamiento excluyendo al fallecido, señor **JESÚS ARTURO AUDOR GÓMEZ** de la paternidad del demandante **JULIÁN ARTURO MONTENEGRO VÁSQUEZ**, y así habrá de declararse judicialmente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**



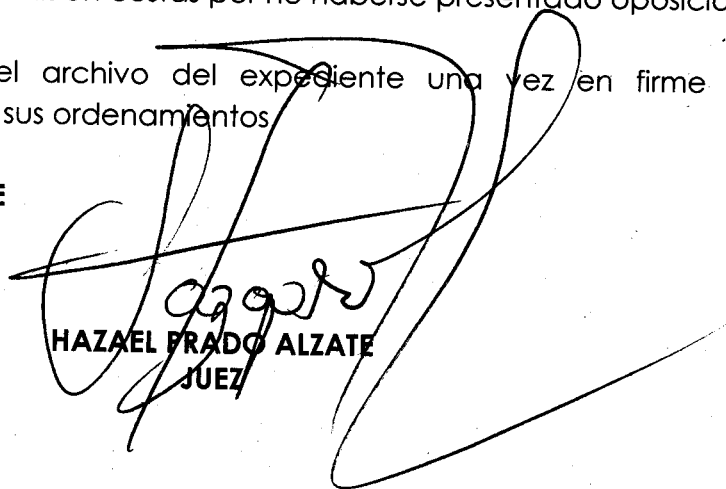
**PRIMERO:** **DECLARAR** que el señor **JULIÁN ARTURO MONTENEGRO VÁSQUEZ**, nacido en Tulua Valle, el día 29-ENE-2020, registrado bajo el Indicativo Serial 29668827 del Tomo 94 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sevilla Valle, hijo de la señora **MARTHA CECILIA MONTENEGRO VASQUEZ**, no es hijo del señor **JESÚS ARTURO AUDOR GÓMEZ**.

**SEGUNDO:** **NO ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el Registro Civil del solicitante, por cuanto no hay lugar a modificaciones.

**TERCERO:** **NO CONDENAR** en costas por no haberse presentado oposición.

**CUARTO:** **ORDENAR** el archivo del expediente una vez en firme esta providencia y cumplidos sus ordenamientos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HAZUEL PRADO ALZATE  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Sevilla Valle  
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO  
PAGINA WEB DEL DESPACHO

La anterior providencia se notifica en Estado Electrónico N°068 de Fecha: Sep 6 -2023

HERMES EMILIO REYES PADILLA  
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Sevilla Valle  
EJECUTORIA

Hoy \_\_\_\_\_ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: \_\_\_\_\_

HERMES EMILIO REYES PADILLA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Hazael Prado Alzate**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabf98a19840d75a1df7cabb49944bc14dd188251545cf73fca39120101c1ca0**

Documento generado en 07/09/2023 03:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**